



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 001592-2023-JUS\_TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01590-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JHONATAN JHOEL GONZALES GABRIEL**  
Entidad : **SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE HUANCAYO**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 16 de junio de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01590-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de mayo de 2023, interpuesto por **JHONATAN JHOEL GONZALES GABRIEL** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE HUANCAYO** con fecha 02 de mayo de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 2 de mayo de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le entregue por correo electrónico la siguiente información:

*"Copia simple del expediente sancionador iniciado con las papeletas:*

*200161521 M2 24/01/2016*

*200199206 M1 19/04/2017*

*200199207 M39 19/04/2017*

*200199208 M4 19/04/2017*

*Copia certificada de la Papeleta de Infracción de Transito:*

*200161521 M2 24/01/2016*

*200199206 M1 19/04/2017*

*200199207 M39 19/04/2017*

*200199208 M4 19/04/2017*

*Copia del Informe Final de Instrucción*

*Copia de la Resolución de Sanción*

*Cargo de notificación del Informe Final de Instrucción*

*Cargo de notificación de la Resolución de Sanción*

*Los demás documentos que contenga el expediente"*

En su escrito de solicitud, el recurrente indicó lo siguiente: *"La información solicitada deberá ser proporcionada al correo electrónico consignado en el exordio de la presente solicitud. [REDACTED]"*

Con fecha 18 de mayo de 2023, al no recibir respuesta a la solicitud, el recurrente en aplicación del silencio administrativo negativo consideró denegada la información, y presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que no se le entregó la información solicitada.

Mediante la Resolución 001390-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo generado con motivo de la atención de la solicitud de acceso a la información pública y la formulación de sus descargos; los cuales fueron presentados con fecha 15 de junio de 2023, señalando que puso a disposición del recurrente la información solicitada.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

En este marco, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Así también, el numeral 3 del artículo 17 de la mencionada ley, señala que tiene carácter confidencial la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

Finalmente, el artículo 19 de la Ley de Transparencia, señala que en caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

<sup>1</sup> Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad <http://sisgedoc.munihuancayo.gob.pe:8080/sisgedoc/pages/Inicio.jsf>, con Cédula de Notificación N° 6646-2023-JUS/TTAIP, el 13 de junio de 2023, con acuse de recibo automático de la misma fecha, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

En el presente expediente se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública y si en consecuencia corresponde su entrega.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se indica lo siguiente:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Cabe agregar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido

inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico copia del expediente sancionador y copia certificada de la documentación contenida en este, descrita en los antecedentes de la presente resolución, pedido que no fue atendido por la entidad; por lo que, en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente consideró denegada su solicitud y presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis; en sus descargos la entidad alega que puso a disposición del recurrente la información solicitada con la Carta N° 03-00004-00001813 de fecha 23 de mayo de 2023.

Ahora bien, es necesario considerar que en este caso se ha solicitado el expediente del procedimiento administrativo sancionador originado con las papeletas 200161521 M2 24/01/2016, 200199206 M1 19/04/2017, 200199207 M39 19/04/2017 y 200199208 M4 19/04/2017, así como copia certificada de la documentación contenida en aquél, según se describe en los antecedentes de la presente resolución; información que corresponde a la potestad sancionadora de la entidad, en cuyo caso se debe tener en cuenta que el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece como excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública una limitación temporal al acceso de la siguiente información confidencial:

*“La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”.*

En esa línea, es pertinente hacer referencia a cada uno de los dos (2) supuestos antes mencionados:

- 1.- Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida. Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, o se haya emitido resolución en segunda instancia, de modo que el procedimiento administrativo ha concluido.
- 2.- Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo, entendiéndose por ésta la que permite la conclusión del procedimiento de modo definitivo.

Se desprende de ello que la información podrá ser denegada únicamente acreditando que no se han configurado los supuestos de exclusión de la excepción antes descritos; siendo esto así, la entidad se encuentra obligada a entregar la información del expediente sancionador solicitado, salvo que acredite que el referido expediente se encuentra incurso en dicha causal de excepción, en tanto que, de acuerdo a la jurisprudencia citada anteriormente, tiene la carga de la prueba respecto de la aplicación de las causales de excepción establecidas en la Ley de Transparencia; siendo esto así, se deberá otorgar la información

solicitada, verificando previamente que ésta no se encuentre dentro de dicha causal de excepción.

Asimismo, es posible que la información solicitada, pese a no estar incurso en la excepción establecida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, contenga datos personales cuya revelación pueda afectar la intimidad personal de su titular, como por ejemplo datos de contacto telefónicos, correos electrónicos, direcciones domiciliarias, datos parentales, entre otros, los cuales se encuentran protegidos por la excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, según el cual el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de “*La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)*”, procediendo en dicho caso a entregar la información que sea pública tachando la información confidencial protegida por la citada causal de excepción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia<sup>3</sup>.

Finalmente, si bien la entidad señala en sus descargos que remitió la información al recurrente con la Carta N° 03-00004-00001813 de fecha 23 de mayo de 2023, a través de su correo electrónico, no acredita que dicha Carta haya sido recibida por el recurrente, conforme a lo prescrito en el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, que establece lo siguiente:

*“20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

*La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.*

*En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1 (...)*” (Subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, tachando aquella protegida por las excepciones establecidas

<sup>3</sup> “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444

en la Ley de Transparencia, y que acredite a esta instancia su recepción por parte del recurrente.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

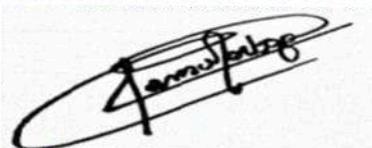
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **JHONATAN JHOEL GONZALES GABRIEL**; en consecuencia, **ORDENAR** al **SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE HUANCAYO** que acredite la entrega de la información pública requerida, tachando aquella protegida por las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, conforme a los considerandos señalados en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, ponga en conocimiento del Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE HUANCAYO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

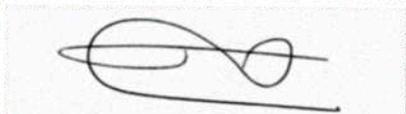
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE HUANCAYO** y a **JHONATAN JHOEL GONZALES GABRIEL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

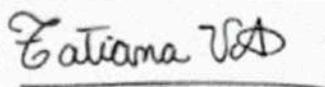
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
VOCAL

vp:tava/micr